



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

Resolución Sub Gerencial

Nº 305 -2024-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

La solicitud con Registro Nº 7552182-4668887-24 con escrito de subsanación de Registro Nº 7642079-4668887-24, solicitada por el Gerente General de la empresa **GRUPO EZEQUIEL R & E E.I.R.L.**, sobre Autorización para prestar servicio de transporte público especial de personas en auto colectivo en el ámbito de la Región Arequipa; y,

CONSIDERANDO:

Que, con el expediente de Registro Nº 7552182-4668887-24 (29/OCT/2024) el señor **EDGARD EDWIN MAMANI COAQUIRA** Gerente General de la empresa **GRUPO EZEQUIEL R & E E.I.R.L.** con RUC Nº 20612183245 (en adelante la Empresa), solicita autorización para prestar servicio de transporte público especial de personas en auto colectivo en el ámbito de la Región Arequipa, en el punto de origen Arequipa y destino Cocachacra (vía fiscal) y viceversa; acompañando para tal efecto la documentación de acuerdo a los requisitos que aparece anexada a su solicitud.

Que, mediante **Notificación Nº 060-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA** notificado válidamente el 18 de noviembre de 2024 vía correo electrónico consignado por la empresa, donde se le comunica que no ha sido posible continuar con el trámite de su expediente debido a que se encuentra **OBSERVADO**, otorgándole un plazo de tres (03) días hábiles para que pueda efectuar las subsanaciones, precisándole las siguientes:

1. *Conforme al numeral 3.63 Servicio de Transporte Especial de Personas: Modalidad del servicio de transporte público de personas prestado sin continuidad, regularidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad. Se otorga a los transportistas mediante una autorización y se presta en el ámbito nacional bajo las modalidades de: transporte turístico, de trabajadores, de estudiantes; en el ámbito regional, además de las modalidades antes señaladas mediante el auto colectivo; y en el ámbito provincial mediante las modalidades señaladas en el ámbito nacional y además mediante el servicio de taxi y el 3.63.5 Servicio de Transporte Especial de Personas en Auto Colectivo: Servicio de transporte especial de personas que tiene por objeto el traslado de usuarios desde un punto de origen a uno de destino, dentro de una región, en un vehículo de la categoría M2 de clasificación vehicular establecida en el RNV. En ese sentido de su solicitud se desprende que su servicio será en la "ruta Arequipa – Mollendo y viceversa", su representada debe de tener en cuenta que la ruta está determinada para el servicio de transporte regular así lo establece el numeral 3.57 del reglamento. Sírvase aclarar este punto.*
2. *En objeto social de la partida registral de la constitución de la empresa NO se indica textualmente que el servicio a prestar será el servicio de transporte especial de personas. Sírvase subsanar.*
3. *NO ha cumplido con presentar copia de DNI del Gerente General. Sírvase subsanar.*
4. *El conductor **EDGARD EDWIN MAMANI COAQUIRA** con licencia Nº H-72134541, conforme a consulta en el Sistema Nacional de Sanciones y el Sistema de Licencias de Conducir por Puntos – MTC, registra tener impuesta cinco (05) infracciones*



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRERESTRE

Resolución Sub Gerencial

Nº 305 -2024-GRA/GRTC-SGTT.

graves en proceso; por lo que, su habilitación es prohibitiva (fundamento legal 31.9 del RNAT). **Sírvase subsanar.**

5. Los conductores **EDGARD EDWIN MAMANI COAQUIRA** con licencia Nº H-72134541 y **RICARDO JONATHAN MAMANI QUISPE** con licencia Nº H-47422034, conforme a consulta en el Sistema Nacional de Sanciones y el Sistema de Licencias de Conducir por Puntos – MTC registra tener la licencia de la categoría A1lb el cual no habilita al mismo a la conducción de vehículos destinados al servicio de transporte público de personas. **Sírvase subsanar.**
6. NO ha cumplido con la formalidad de presentar declaración jurada sobre la relación de los conductores a habilitarse y no ha adjuntado copia clara y legible de los DNI's y las licencias de conducir. **Sírvase subsanar.**
7. Los vehículos de placa de rodaje Nº D9P-962 y X9D-953 según Consulta por Placa - Vehículos – RENAT cuentan con habilitación para prestar servicio de transporte público especial de personas, bajo la modalidad de turístico y trabajadores de ámbito nacional a favor de su empresa, consignado con registro Nº 005013PNW hasta el 31/10/2034; por lo que, su habilitación es prohibitiva conforme lo dispone el sub numeral 38.1.3 y el segundo párrafo del numeral 64.1 del artículo 64 del RNAT. **Sírvase subsanar.**
8. Los CITV de toda la flota vehicular propuesta para su habilitación, están destinados al servicio de transporte público especial de personas - trabajadores; y conforme lo establece el artículo 7º del Decreto Supremo Nº 011-2018-MTC el tipo de uso debe de estar destinado al servicio que solicita brindar (especial – auto colectivo). **Sírvase subsanar.**
9. NO ha cumplido presentar copia de los DNI's del socio y el representante legal lo cuales suscriben las declaraciones juradas. **Sírvase subsanar.**
10. NO ha cumplido la formalidad de presentar declaración jurada de contar con el patrimonio mínimo exigido al servicio de transporte que solicita. **Sírvase subsanar.**
11. NO ha cumplido con presentar contrato suscrito con el taller de mantenimiento el cual debe de estar vigente y además adjuntar copia de la licencia de funcionamiento emitido por la autoridad competente. **Sírvase subsanar.**
12. NO ha cumplido con presentar y/o adjuntar el Manual General de Operaciones conforme lo dispone el numeral 42.1.5 del RNAT el cual debe ser aprobado por la persona jurídica conforme a las formalidades que requiere la Ley General de Sociedades. **Sírvase subsanar.**
13. NO ha cumplido con presentar documento que acredite el uso y usufructo con la Infraestructura complementaria de transporte terrestre (terminal terrestre y/o estación de ruta) tanto en el punto de origen y de destino, el mismo que debe de estar debidamente habilitado por la autoridad competente, vigente e identificarse cual el counter y rampa a ser usado por la solicitante. **Sírvase subsanar.**
14. NO ha cumplido con presentar contrato de arrendamiento con oficina administrativa a ser usado por la solicitante. **Sírvase subsanar.**
15. NO ha cumplido con presentar documentos que acrediten que la empresa cuenta con un sistema de comunicación (teléfono) y la designación de a cada unidad vehicular. **Sírvase subsanar.**

Se pone de conocimiento a su representada que el encargado del área de permisos y autorizaciones solicito se realice la verificación de la los Terminales de origen, destino, Oficina administrativas, taller de mantenimiento propuesto; por lo que, estando de pendiente la verificación y el levantamiento de las observaciones es de aplicación lo dispuesto en el numeral 136.3 del artículo 136º del TUO de la Ley de



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

Resolución Sub Gerencial

Nº 305 -2024-GRA/GRTC-SGTT.

Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, mediante escrito de Registro N° 7642079-4668887-24 (21/NOV/2024) la empresa presenta documentación de subsanación para ser merituada.

Que, el artículo 56 de la Ley 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales establece que: *“los Gobiernos Regionales tienen en materia de transporte, competencia normativa, de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente reglamento”* (Sic).

Que, el artículo 3º de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece: *«la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre debe orientarse a la satisfacción de necesidades de los usuarios, al resguardo de las condiciones y de la salud, así como a la protección del medio ambiente y la comunidad en su conjunto»* (sic).

Que, el artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte (en adelante RNAT) regula: *«Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. (...)»* (Sic);

Que, el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 411- Arequipa modificado por O.R. 453-Arequipa establece en el Procedimiento Administrativo P-77 los requisitos que se deben de cumplir para acceder al servicio; debiendo tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 3º, numeral 3.25; artículo 16º, numerales 16.1, 16.2; artículo 18º, numeral 18.1 del artículo 18º y artículo 20, sub numeral 20.3.1 del RNAT señalan:

Artículo 3.- Definiciones.

3.25 Condiciones de Acceso y Permanencia: Conjunto de exigencias de carácter técnico, organizativo, jurídico y operacional que se deben cumplir para acceder y/o permanecer autorizado para prestar el servicio de transporte terrestre público o privado de personas, mercancías o mixto; o permitir el acceso y/o permanencia en la habilitación de un vehículo, conductor o infraestructura complementaria de transporte. **Corresponde a la autoridad competente verificar el cumplimiento de las condiciones de acceso y controlar el cumplimiento de las condiciones de permanencia.** El presente Reglamento utiliza a lo largo de su desarrollo la frase “condiciones de acceso y permanencia” la que puede ser entendida indistintamente en forma conjunta o separada, como “condiciones de acceso” y/o “condiciones de permanencia” según corresponda.

Artículo 16.- El acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías.



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE



Resolución Sub Gerencial

Nº 305 -2024-GRA/GRTC-SGTT.

16.1 El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento.

16.2 El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda.

Artículo 18.- De los vehículos destinados al transporte terrestre.

18.1 Todo vehículo que se destine al servicio de transporte público, deberá cumplir obligatoriamente con las condiciones técnicas básicas y condiciones técnicas específicas relacionadas con el tipo de servicio en que serán empleados.

En ese sentido, los requisitos establecidos por el TUPA están directamente relacionados a las condiciones de acceso y permanencia, en este caso de indole técnico, operacional y legal; por lo tanto, conforme al escrito de subsanación se ha detectado que la solicitante NO ha cumplido con levantar las siguientes observaciones:

(...)

4. **El conductor EDGARD EDWIN MAMANI COAQUIRA con licencia Nº H-72134541, conforme a consulta en el Sistema Nacional de Sanciones y el Sistema de Licencias de Conducir por Puntos – MTC, registra tener impuesta cinco (05) infracciones graves en proceso; por lo que, su habilitación es prohibitiva (fundamento legal 31.9 del RNAT).**
5. **Los conductores EDGARD EDWIN MAMANI COAQUIRA con licencia Nº H-72134541 y RICARDO JONATHAN MAMANI QUISPE con licencia Nº H-47422034, conforme a consulta en el Sistema Nacional de Sanciones y el Sistema de Licencias de Conducir por Puntos – MTC registra tener la licencia de la categoría A1lb el cual no habilita al mismo a la conducción de vehículos destinados al servicio de transporte público de personas.**

Conforme al escrito de subsanación propone dos conductores nuevos, adjunta copia de la licencia y los DNI's; de los cuales el conductor **SANTOS QUISPE FLORES** con licencia Nº 42103732, según consulta en el Sistema Nacional de Sanciones y el Sistema de Licencias de Conducir por Puntos – MTC, registra tener impuesta seis (06) infracciones graves en proceso; por lo que, su habilitación es prohibida conforme al artículo 31, numeral 31.9 del RNAT que cita: "No tener su Licencia de Conducir suspendida, retenida o cancelada, o no llegar o excederse del tope máximo de cien (100) puntos firmes o **no tener impuestas dos o más infracciones** cuya calificación sean muy graves que se encuentren tipificadas en los códigos M.1, M.2, M.3, M.4, M.5, M.8, M.9, M.13, M.16, M.17, M.18, M.19, M.20, M.24, M.27, M.28, M.32, M.35, M.37, M.38, M.39, M40; **cinco o más infracciones cuya calificación sean graves** que se encuentren tipificadas en los códigos G.2, G.4, G.8, G.10, G.12, G.13, G.15, G.16, G.18, G.21, G.23, G.27, G.29, G.30, G.47, G.58, o **una infracción muy grave tipificada en los códigos antes referidos y tres o más infracciones cuya calificación sea grave que se encuentre tipificada en los códigos citados**" (Negrita añadida). En consecuencia, su representada no ha cumplido con levantar la observación requerida.

7. **Los vehículos de placa de rodaje Nº D9P-962 y X9D-953 según Consulta por Placa - Vehículos – RENAT cuentan con habilitación para prestar servicio de transporte público especial de personas, bajo la modalidad de turístico y trabajadores de ámbito nacional**



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRRESTRE



Resolución Sub Gerencial

Nº 305 -2024-GRA/GRTC-SGTT.

a favor de su empresa, consignado con registro Nº 005013PNW hasta el 31/10/2034, por lo que, su habilitación es prohibitiva conforme lo dispone el sub numeral 38.1.3 y el segundo párrafo del numeral 64.1 del artículo 64 del RNAT.

Respecto a este punto la empresa solo indica que la baja fue solicitada y no adjunta documento sustentatorio; y que, conforme a la consulta realizada en el sistema del RENAT se confirma que las unidades de placa de rodaje Nº D9P-962 y X9D-953 siguen habilitados para prestar el servicio de transporte público especial de personas en la modalidad de trabajadores. En ese sentido, el sub numeral 38.1.3 del RNAT señala: **"Contar con la disponibilidad de vehículos para la prestación del servicio, sean estos propios o contratados por el transportista bajo cualquier de las modalidades previstas en el presente reglamento. Los vehículos que se oferten no deben estar afectados en otras autorizaciones del mismo transportista** conforme a lo establecido en el tercer párrafo del numeral 64.1 del artículo 64 del presente Reglamento" (Negrita añadida), concordado con lo dispuesto en el numeral 64.1 que dispone: **"El vehículo habilitado para la prestación del servicio de transporte en un ámbito y modalidad determinados, no podrá ser habilitado en otro ámbito ni modalidad distintos, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 64.5 del artículo 64 del presente Reglamento"** (Negrita añadida). En consecuencia, no se ha levantado la observación requerida.

8. Los CITV de toda la flota vehicular propuesta para su habilitación, están destinados al servicio de transporte público especial de personas - trabajadores; y conforme lo establece el artículo 7º del Decreto Supremo Nº 011-2018-MTC el tipo de uso debe de estar destinado al servicio que solicita brindar (especial – auto colectivo).

El literal e) del sub numeral 7.1.1 del numeral 7.1 del artículo 7 del Decreto Supremo Nº 011-2018-MTC señala: "Que el vehículo cuente con el Certificado de Inspección Técnica Vehicular (CITV) vigente. En caso de que el documento no corresponda al servicio de transporte terrestre que presta, se considerará que el vehículo no cuenta con el CITV" (Sic); en ese sentido, el transportista no ha cumplido con acreditar ni sustentar documentadamente que los citados vehículos cuentan con el CITV conforme al servicio que solicita.

10. NO ha cumplido la formalidad de presentar declaración jurada de contar con el patrimonio mínimo exigido al servicio de transporte que solicita.

En el escrito de subsanación, la solicitante ampara la exigencia del patrimonio mínimo exigido en la Ordenanza Regional Nº 101 – Arequipa, artículo 6º concordante con el artículo 38º, numeral 38.1.5.4 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC conforme a folio 197 de su expediente. Ahora bien, la autoridad administrativa debe de hacer las siguientes precisiones del artículo 6º de la O.R. citada: **"El patrimonio mínimo para prestar el servicio regular de personas y el servicio turístico dentro de la Región Arequipa, (...)"** (Negrita añadida). Por lo que, el amparo normativo al cual hace alusión su representada no es pertinente para el caso en concreto, puesto que el servicio que solicita es el servicio de transporte público especial de personas en auto colectivo; en consecuencia, no ha levantado la observación formulada.

11. NO ha cumplido con presentar contrato suscrito con el taller de mantenimiento el cual



Resolución Sub Gerencial

Nº 305 -2024-GRA/GRTC-SGTT.

debe de estar vigente y además adjuntar copia de la licencia de funcionamiento emitido por la autoridad competente.

13. NO ha cumplido con presentar documento que acredite el uso y usufructo con la Infraestructura complementaria de transporte terrestre (terminal terrestre y/o estación de ruta) tanto en el punto de origen y de destino, el mismo que debe de estar debidamente habilitado por la autoridad competente, vigente e identificarse cual el counter y rampa a ser usado por la solicitante.

14. NO ha cumplido con presentar contrato de arrendamiento con oficina administrativa a ser usado por la solicitante.

Respecto a la infraestructura Complementaria de Transporte (terminal terrestre u estación de ruta y oficina administrativa) a ser usado por la solicitante en el punto de destino NO ha cumplido con presentar documento que acredite que hará uso del mismo; por lo que conforme al artículo 33º numeral 33.2 en su tercer párrafo señala: *"Tratándose del servicio de transporte especial de personas bajo la modalidad de **auto colectivo**, es necesario acreditar ser titular o tener suscrito contrato vigente que le permite el uso y usufructo de una oficina administrativa, terminales terrestres o estaciones de ruta habilitados en origen y en destino y talleres de mantenimiento sean propios o contratados con terceros"* (Negrita añadida). En consecuencia, del escrito de subsanación su representada no ha presentado documento que acredite su uso, no levantando las observaciones realizadas.

- 12. NO ha cumplido con presentar y/o adjuntar el Manual General de Operaciones conforme lo dispone el numeral 42.1.5 del RNAT el cual debe ser aprobado por la persona jurídica conforme a las formalidades que requiere la Ley General de Sociedades.**

Del escrito de subsanación solo ha presentado el Manual General de Operaciones mas no presento el acta donde la persona jurídica aprueba dicho manual, conforme lo dispone el artículo 42, numeral 42.1 y sub numeral 42.1.5 que señala: “(...). *Este Manual debe ser aprobado por un órgano de la persona jurídica y actualizado permanentemente.* (...).” (Negrita añadida). Consecuentemente no ha cumplido con presentar documento que acredite que efectivamente el manual fue aprobado por la persona jurídica, no siendo subsanada esta observación.

Es así, que del estudio y análisis integral de la solicitud presentada, así como del escrito de subsanación, se omite el levantamiento de todas las observaciones realizadas en los puntos precedentemente citados, incumpliendo con el requerimiento de la autoridad administrativa, área técnica de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre.

De conformidad con los Principios de Razonabilidad, Imparcialidad, Buena fe Procedimental y Verdad Material, establecido en el TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; Decreto Supremo 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, Ordenanza Regional N° 239 – Arequipa; el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; estando al Informe Técnico N° 397-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA (06/DIC/2024) emitido por el encargado del Área de Permisos y Autorizaciones e Informe N° 821-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI (10/DIC/2024) de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial, que da conformidad al Informe Técnico



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

Resolución Sub Gerencial

Nº 305 -2024-GRA/GRTC-SGTT.

precedente; y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 467-2024-GRA/GGR de fecha 20 de setiembre de 2024.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de Autorización para prestar servicio de transporte publico especial de personas en auto colectivo en el ámbito de la Región Arequipa, en el punto de origen Arequipa y destino Cocachacra (vía fiscal) y viceversa, solicitada por el señor **EDGARD EDWIN MAMANI COAQUIRA** Gerente General de la empresa **GRUPO EZEQUIEL R & E E.I.R.L.** con RUC N° **20612183245**, por los fundamentos expuestos en la presente Resolucion.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Encargar la notificación y ejecución de la presente Resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial, conforme lo dispone el artículo 20º del TUO de la LPAG – Ley N° 27444.

ARTICULO TERCERO. – Disponer el registro de la presente resolución en la página de transparencia de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional –Arequipa, hoy

16 DIC 2024

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

CPCC - ALEJUAN VEGA PIMENTEL
Sub Gerencia de Transporte Terrestre